

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1268

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de diciembre de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La licenciada Ilka Yazmel Tello Granados, en representación de **Diana Elena Hidalgo**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El 15 de octubre de 2001, la Caja de Ahorros y Diana Elena Hidalgo Soriano suscribieron un contrato para la emisión y uso de tarjetas de crédito y, como consecuencia de ello, le fue otorgada a ésta la tarjeta de crédito Visa 4765-2801-8106-7757. (Cfr. fojas 1, 2 y reverso del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento, por parte de la tarjetahabiente, de las obligaciones contenidas en el mencionado contrato, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el auto ejecutivo 806 de 3 de mayo de 2006, y libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la Caja

de Ahorros, hasta la concurrencia de B/.2,186.06, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionaran hasta la cancelación total de la obligación. (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

El 6 de julio de 2009, Diana Elena Hidalgo Soriano constituyó apoderada judicial a fin de que le representase dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el mencionado juzgado ejecutor, y en esa misma fecha presentó una excepción de prescripción, fundamentada en el hecho que, conforme a lo que establece el artículo 1652 del Código de Comercio, modificado por la ley 60 de 2008, prescriben en tres años las acciones derivadas de los contratos bancarios, de manera tal que como lo expone, la obligación se encuentra prescrita.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De la lectura del contrato para la emisión y uso de tarjetas de crédito, visible al reverso de la foja 2 del expediente ejecutivo, se observa que en su cláusula décimo octava (literal b) dicho documento establece que la Caja de Ahorros podrá declarar de plazo vencido y exigir el pago total de la suma adeudada por el tarjetahabiente, en el caso de que éste no pagase una o más mensualidades en forma puntual, según los términos del propio contrato.

En relación con lo anterior, advertimos que a foja 9 del expediente ejecutivo consta una certificación de deuda en contra de Elena Hidalgo Soriano, fechada el 24 de enero de 2006, expedida por el funcionario responsable del centro de

tarjetas de la entidad bancaria ejecutante, en la cual se señala que el último abono realizado por la deudora corresponde al 17 de diciembre de 2004. Dicho documento también muestra una certificación emitida por un contador público autorizado, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial.

Esa Sala ha establecido en reiterada jurisprudencia que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción aplicable en estos casos es de 5 años, contados a partir del día en que la obligación sea exigible, tal como lo prevé el artículo 1650 del citado código antes de ser modificado por la ley 60 de 2008.

Visto lo anterior, podemos afirmar que en el mes de enero de 2005, o sea, un mes después del último pago efectuado, la obligación era líquida y exigible a favor de la Caja de Ahorros, según lo estipulado en el propio contrato bancario, de tal suerte que el plazo de 5 años a que se refiere la norma de comercio antes mencionada se cumpliría en enero de 2010, de lo que se concluye que el término para ejercer la acción dirigida al cobro de la obligación no ha prescrito.

Tal como ese Tribunal lo ha manifestado en reiteradas ocasiones al hacer una interpretación del artículo 669 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación al ejecutado

interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que dicha notificación sea efectuada al ejecutado antes de que se venza el término de la prescripción, tal como sucede en el caso que nos ocupa, ya que la parte actora se notificó del auto en mención el día 23 de junio de 2009, interrumpiendo así el mencionado término.

En ese sentido, advertimos que si bien el juzgado executor emitió el 3 de mayo de 2006 el auto ejecutivo en contra de Diana Elena Hidalgo Soriano, el mismo le fue notificado a través de su apoderado judicial el 23 de junio de 2009, momento en que no había transcurrido el término de prescripción para ejercer la acción de cobro en su contra. (Cfr. foja 12 y reverso del expediente ejecutivo).

Resulta oportuno resaltar que la norma legal en la que la recurrente fundamenta su excepción no es aplicable al caso que nos ocupa, debido a que la misma entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial el 6 de noviembre de 2008, y tal como lo dispone el artículo 32 del Código Civil, los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de lo cual se desprende que la norma aplicable para establecer el término de prescripción en el presente caso es la que regía al momento de darse inicio al cómputo del citado término, hecho que ocurrió en enero de 2005.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante fallo de 16 de julio de 2008, señaló lo siguiente:

"La Sala ya ha manifestado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 658(sic) del Código Judicial."

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta por Diana Elena Hidalgo Soriano, a través de su apoderada judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

III. Pruebas. Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, el cual ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado tal como ha sido expuesto.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General